

Violencia patriarcal y procesos de juridificación. Preguntas y reflexiones sobre las denuncias en situaciones de violencia y el activismo feminista

Patriarchal violence and legal processes. Questions and reflections on complaints in situations of violence and feminist activism

Por Florencia Maffeo

Resumen: Este artículo tiene como propósito reflexionar acerca del uso y los efectos de las denuncias institucionales y no institucionales (“escraches”) originadas por situaciones de violencia patriarcal, a partir de la juridificación de las demandas por el derecho social a la vida libre de violencia, la incidencia del movimiento feminista, y las tensiones en las dicotomías público/privado e individual/colectivo que emergen a partir de las denuncias. Partimos de la hipótesis de que las demandas y reivindicaciones del movimiento feminista y sus estrategias de incidencia política, en el marco de procesos sociales de juridificación más amplios, que han llevado a la transformación de los marcos jurídicos y a la judicialización de casos de violencia.

Palabras Clave: violencia de género, judicialización, movimientos feministas.

Abstract: The purpose of this article is to reflect on the use and effects of institutional and non-institutional complaints (“escraches”) originated by situations of patriarchal violence, based on the juridification of lawsuits. for the social right to life free of violence, the incidence of the feminist movement, and the tensions in the public / private and individual / collective dichotomies that emerge from the complaints. We have the hypothesis that the demands of the feminist movement and its advocacy strategies, within the framework of broader social processes of juridification, led to the transformation of legal frameworks and the judicialization of cases of violence, with effects on which it is necessary to reflect.

Key words: gender violence, juridification, feminist movement.

Fecha de recepción: 10/02/19
Fecha de aceptación: 13/06/19

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons 4.0 Internacional. (Atribución-No Comercial-Compartir Igual)



Violencia patriarcal y procesos de jurifidicación. Preguntas y reflexiones sobre las denuncias en situaciones de violencia y el activismo feminista

Por Florencia Maffeo*

I. Introducción

El 11 de mayo de 2015, las tapas de los diarios y los canales de televisión amanecieron con una noticia estremecedora: Chiara Páez, una adolescente de 14 años de edad, y embarazada de dos meses, fue hallada muerta a golpes, enterrada en la casa de los abuelos de su novio, en Rufino, una ciudad de 20 mil habitantes en Provincia de Santa Fe. Chiara Páez fue uno de los 235 casos de femicidio ocurridos en Argentina durante el año 2015 (Oficina de la Mujer, 2016)¹.

A partir del crimen de Chiara Páez, pero tras varios femicidios difundidos mediáticamente, se desencadenó un fuerte repudio social y reclamo en las redes sociales y los medios de comunicación, que llevó a la convocatoria del 3 de junio de ese año, bajo el nombre de “Ni una menos”. Esto dio lugar al reclamo colectivo contra los femicidios y la violencia patriarcal como un problema social y una masificación de los feminismos como movimiento social, al que se incorporan diversas mujeres y jóvenes. Este primer 3 de junio tuvo efectos tanto a nivel de incidencia en las políticas públicas y un aumento de pedidos de asistencia y contención por parte de personas que están en situación de violencia, así como también un aumento de las denuncias, judiciales y no judiciales, sobre casos de violencia. Por ejemplo, aumentaron las llamadas a la línea 144, pasando de un promedio de 1.000 consultas diarias a 13.700 a menos de una semana de dicha movilización², se contrataron telefonistas para cubrir esta mayor demanda, se lanzó el plan nacional contra las violencias que estaba pendiente, por nombrar algunos sucesos.

Múltiples preguntas motivan la escritura de este artículo, que tiene como objeto reflexionar sobre un debate que no es novedoso, pero que sin embargo sigue interpelando a quienes investigamos sobre la judicialización, los derechos humanos y las violencias. ¿Cuál es el propósito de una denuncia, judicial y no

* Becaria doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Maestranda en Derechos Humanos y Políticas Sociales, Universidad Nacional de San Martín (UNSAM). Correo de contacto: maffeoflorencia@gmail.com

¹ Según el Observatorio Marisel Zambrano, los casos ocurridos en el año 2015 son 286, puesto que la forma de contabilizarlos es diferente. El Observatorio contabiliza a partir de los casos publicados en la prensa, y la OM a partir de los casos que llegan al poder judicial, y cuya carga depende de cada jurisdicción. <https://www.telam.com.ar/notas/201603/141526-femicidios-cifras.html> En cambio, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia contabiliza los casos a partir de las causas judiciales de cada jurisdicción a partir de la carátula de homicidio.

² En ese período se produjo un aumento tanto en la línea 144 como en otras líneas de atención de violencia, de la CABA y de otras provincias, así como un aumento de las denuncias realizadas en la Oficina de Violencia Doméstica. Ver: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-274376-2015-06-07.html>

judicial, ante una situación de violencia? En una sociedad que sostiene al sistema judicial como espacio donde se dirimen los conflictos ¿qué implican los procesos de denuncias sociales sin denuncia judicial, es decir, los llamados escraches? ¿Es el escrache una nueva forma de punitivismo? ¿Es lo mismo si dicho escrache parte de colectivos feministas o de personas individuales? ¿Son formas de denuncia contrapuestas, o complementarias? ¿Todas las situaciones de violencia patriarcal son judicializables? ¿Cuáles son las respuestas desde el sistema judicial? ¿Es posible un efecto de las denuncias más allá de los casos individuales?

Ante estas preguntas, disparadoras de reflexiones que no pretenden enunciar un problema de investigación empírica, este artículo tiene como propósito repasar el uso y los efectos de las denuncias institucionales³ y no institucionales (“escraches”) originadas por situaciones de violencia patriarcal, concepto que definiremos más adelante. Partimos de la hipótesis de que las demandas y reivindicaciones del movimiento feminista y sus estrategias de incidencia política, en el marco de procesos sociales de juridificación más amplios, que han llevado a la transformación de los marcos jurídicos y a la judicialización de casos de violencia.

Este artículo tiene una característica de ensayo, tomando algunas estadísticas y casos descriptos para ejemplificar, y se organiza sobre tres ejes y sus intersecciones posibles: la juridificación de las demandas y reivindicaciones por el derecho social a la vida libre de violencia y el uso del lenguaje del derecho, la incidencia del movimiento feminista en la visibilización y masificación de esta demanda a partir de acciones institucionales y no institucionales, y las tensiones en las dicotomías público/privado e individual/colectivo que emergen a partir de dichas denuncias.

El concepto de juridificación, que tomamos de Blichner y Molander (2008), es un término ambiguo que comprende la judicialización y la legalización, y suele utilizarse tanto para hablar del aumento de las demandas judiciales en las cortes, como el incremento de las normas escritas e institucionalizadas en leyes y otros instrumentos legales, así como también la expansión del poder del sistema judicial. Estos autores, a partir de estos múltiples significantes, construyen una categorización que resulta interesante para poder analizar las demandas de los movimientos feministas y de mujeres en torno a la violencia.

La juridificación es un proceso incremental que puede observarse en cinco dimensiones: A) juridificación constitucional, B) juridificación como aumento de la cantidad de leyes que regulan las actividades en la sociedad, C) juridificación como aumento de la resolución de los conflictos con referencia a la ley (lo que se suele conocer como judicialización), D) juridificación como proceso en el que el sistema legal, el poder judicial y los profesionales del derecho tienen más poder en comparación a otras autoridades formales; E) juridificación como *framing* en el que las personas se piensan a sí mismas como sujetos legales, y la ampliación del discurso del derecho (Blichner y Molander, 2008). Estas categorías no están vinculadas causalmente, y un aumento de una no necesariamente provocará un incremento de la otra, pero sí pueden suceder que los procesos de juridificación, o

³ Para este artículo, se tomarán como denuncias institucionales aquellas que son realizadas con la intención de tener una respuesta desde el sistema judicial, ya sean formuladas en una dependencia policial o en un juzgado.

su opuesto, la dejuridificación, tengan consecuencias en otra/s dimensión/es.

Si pensamos en el movimiento feminista y el movimiento de mujeres y los procesos de juridificación en temas de violencia, podemos observar que en los últimos 30 años, se ha producido una juridificación en todas las dimensiones propuestas por Blichner y Molander (2008). Por un lado, una juridificación constitucional con la incorporación de Convenciones Derechos Humanos de las Mujeres a partir de la reforma constitucional de 1994; la dimensión B, se observa en las leyes de violencia familiar y violencia contra las mujeres, y sus modificaciones; la C, aumento de las denuncias, tanto judiciales como extra-judiciales⁴, y formas de resolución de conflictos a partir de la interpretación de la ley; D, la tecnificación de los instrumentos del derecho y la necesidad de contar con abogades para continuar con las causas⁵, y la E en la extensión del discurso del derecho a vivir una vida libre de violencia, explicitado en la ley N° 26.485 con una visibilización cada vez mayor de cada una de ellas. A lo largo del artículo me detendré en cada punto.

Para profundizar esta reflexión e intentar responder algunas de las preguntas planteadas, comenzaremos por definir la violencia contra las mujeres como violencia patriarcal, a partir del desarrollo teórico-práctico de diversas corrientes de los feminismos y su conceptualización de este fenómeno. Luego, nos abocaremos a la comprensión del movimiento feminista como el despliegue de múltiples acciones, en el campo socio-cultural e interpersonal y en el campo de las instituciones, y la puesta en debate sobre las esferas pública y privada. En tercer lugar, profundizaremos acerca de cómo dichas acciones implican el traslado de demandas y reivindicaciones relacionadas con la violencia patriarcal en el plano jurídico (juridificación) y la transformación del marco normativo y uso del lenguaje del derecho. Con estos antecedentes, en los posteriores tres apartados nos referiremos a la apertura de oportunidades para la judicialización y el consiguiente uso y efectos de las denuncias judiciales y no judiciales en casos de violencia de género (o patriarcal), intentando identificar obstáculos y oportunidades de estos instrumentos para proteger y favorecer el acceso a justicia de quienes sufren o han sufrido situaciones de violencia, y las acciones de incidencia del movimiento feminista en este plano. A modo de conclusión, reflexionamos sobre el formato “denuncia” en sus vertientes judicial y no judicial, en el contexto de las luchas por la erradicación de la violencia patriarcal.

⁴ En cuanto a las denuncias y pedidos de asistencia realizados en organismos estatales, el RUCVM (Registro único de Violencia contra las Mujeres) del INDEC, muestra un aumento de los casos, de 52.399 en el 2014 a 187.815 en 2017. Si bien este informe tiene un sub-registro dado a que han aumentado los organismos que informan al INDEC sobre sus casos, al ver otras estadísticas se observa también un aumento. En el mismo período, la OVD (Oficina de violencia doméstica) registró un aumento de 10.571 casos de denuncia de violencia doméstica a 11.623 en 2018, siendo mujeres la mayoría de las personas afectadas (alrededor del 75%). Si bien no contamos con estadísticas sobre las denuncias no institucionales, podemos inferir que también hubo un aumento, al haber un mayor debate público sobre estos hechos en los medios de comunicación.

⁵ La ley 26.485 plantea que no se necesita de un letrado para la realización de la denuncia, pero luego sí se requiere para continuar con las causas.

II. La violencia patriarcal y sus definiciones

Desde hace más decenas de años, el movimiento feminista ha venido visibilizando la violencia que sufren las mujeres en diferentes ámbitos, pero en particular en el propio hogar. Al decir, “lo personal es político”, las feministas han expuesto que lo que sucede dentro de las casas y las familias es también política de Estado, indirecta o directamente, y que no son sólo “problemas personales”, sino que se recurre a la violencia en diferentes modos, sexual, psicológica y física, y la violencia estructural que proviene del sostenimiento del orden social y económico para mantener la posición subordinada de las mujeres (Segato, 2010). La violencia forma parte de actos en los que se intersectan dos ejes: la relación varón/mujer, eje vertical, en el que se busca mantener la subordinación femenina, y fomentar el miedo entre las mujeres a ser agredidas, y la interlocución entre varones, como un eje horizontal, en el que se dota de potencia a la masculinidad, como un estatus adquirido, que debe ser constantemente reafirmado (Segato, 2010).

Esta violencia expresiva tiene como finalidad demostrar el control sobre la voluntad de la otra persona, manifestar la capacidad de dominio (Segato, 2013). Además de este escenario, se produce uno nuevo en el que los cambios en la forma que las mujeres se perciben a sí mismas y las libertades que tienen no se corresponden con modificaciones en la concepción de masculinidad, lo que lleva a una crisis de identidad masculina, y se desarrolla una nueva violencia (Pitch, 2014). La construcción de las identidades femeninas y masculinas se producen dentro de un régimen político heterosexual (Wittig, 1981) que establece los modos de relacionarse, hacer y pensar basados en un sistema de opresión en la que los varones se apropian de la producción y reproducción de las mujeres. Esta opresión construye las categorías de sexo, (“hombre” y “mujer”), que son categorías políticas nacidas de la sociedad heterosexual. Según Wittig (1981), hay sujetos que escapan de estas categorías, como las lesbianas y los *gays*. Hoy podemos agregar que los sujetos de la disidencia sexual escapan de esto, y pensar en un régimen político cis-heterosexual⁶.

El concepto de violencia de género ha aludido a la violencia ejercida contra mujeres, por el hecho de ser mujeres. Este término resulta ambiguo en muchas oportunidades, y también se ha utilizado por algunos sectores como forma de “lavar” esta violencia y sostener que los varones (cis-heterosexuales) también pueden ser víctimas de violencia de mano de las mujeres, desconociendo la estructura patriarcal y capitalista de la sociedad que sostiene esta violencia como forma de dominación. Pero además, el término violencia, sin proponérselo, puede llevar a su utilización penal, como si esta fuera la solución, y proponiendo un esquema binario de víctima-victimario (Pitch, 2014) con modelos de víctimas ideales.

Por lo antes expuesto, utilizaré el término violencia patriarcal, que refiere no sólo al ejercicio de la violencia física, psicológica y sexual dentro de una relación

⁶ Wittig habla del régimen heterosexual. Cuando incorporo el término cis, hago referencia a aquellas personas que se autoperciben con la identidad sexo-genérica que les fue asignada al nacer, basada, en la mayoría de las situaciones, por la portación de genitales masculinos (varones cis) o femeninos (mujeres cis).

sexo-afectiva, sino que también da cuenta de la violencia económica e institucional, y pone el foco en la violencia como forma de control y dominación de un sujeto en ejercicio de su masculinidad, por sobre otro sujeto de identidad feminizada.⁷ Dentro de esta definición, a lo largo de este artículo haremos referencia principalmente a mujeres cis-heterosexuales y a las relaciones de violencia que viven con varones como cis-heterosexuales.

Los feminismos como movimiento social y la producción de contra-discursos

La participación en los debates políticos y el desarrollo teórico del movimiento feminista, y sus diferentes corrientes, ha sido clave en la expansión de los derechos humanos de las mujeres, lesbianas, travestis y trans, desde diferentes estrategias, acciones colectivas y en construcción de un contra-discurso. El movimiento feminista, se manifiesta así en la *esfera pública*, espacio de construcción y circulación de contra-discursos sociales, interviniendo en la “opinión pública” (Fraser, 1997).

Los movimientos sociales tienen la característica de basarse en la participación directa, su ámbito de acción es la esfera pública, y realizan acciones colectivas orientadas al cambio social (Munk, 1995). En las acciones colectivas y los episodios de movilización, el movimiento se abre a la participación ciudadana no institucionalizada, en las que las personas se incorporan “no por fidelidad a una organización, sino porque un suceso llamó su atención y la coyuntura ofrece posibilidades de acción” (Manin, 2015, 36) y se convierten en formas de aprendizaje y participación política que las compromete con una causa. Bajo esta definición, podemos afirmar que el feminismo, y sus diversas líneas teórico/prácticas, son un movimiento social, que busca una transformación social y cultural, que entre sus propósitos pretende erradicar el patriarcado y su violencia, a partir de acciones que interpelan e intervienen en el ámbito institucional, pero que a su vez, lo rebasan.

La brutalidad del caso de Chiara Páez, dio lugar a la expresión de la indignación social en diferentes formatos, principalmente, en redes sociales cibernéticas, la nueva tribuna social y termómetro rápido del descontento de la opinión pública. Bajo el hashtag #NiUnaMenos, artistas, periodistas e intelectuales comienzan a convocar a una actividad el día 3 de junio de 2015, en la Plaza Congreso.

Esta manifestación señala un antes y un después en los formatos de movilización y acción callejera del movimiento feminista, en particular por la masividad de la convocatoria. La actividad nace como una maratón de lecturas contra los femicidios, convocada por un grupo de académicas, periodistas y escritoras en Buenos Aires, como colectivo #NiUnaMenos, y a partir de las redes sociales y la repercusión en los medios masivos de comunicación, se transformó en una concentración masiva frente al Congreso de la Nación Argentina, con actividades replicadas en decenas de ciudades del país (Alcaraz, Paz Frontera y Paterlini, 2019). A partir de esta acción, el 03 de junio se convierte en una fecha más de la agenda feminista, fecha que en un primer momento no tenía un significado particular, ni un hecho concreto con qué relacionarla.

⁷ Prefiero hablar de identidades y ejercicio de roles masculinos y femeninos, para evitar el uso del binomio varón-mujer, que invisibiliza otras identidades, y esencializa el ejercicio de la violencia.

Si bien la primera convocatoria en 2015, el lema “Ni una menos, vivas nos queremos” fue central, como un llamado contra la violencia femicida, casi un ruego contra los homicidios y la violencia contra las mujeres, con el correr del tiempo, las alianzas forjadas al calor de estas movilizaciones masivas amplificaron los reclamos sobre las agresiones y abusos sexuales, en especial hacia niñas y adolescentes, la falta de educación sexual integral en las escuelas, y la demanda por la despenalización y legalización del aborto, entre otros temas. El #NUM se conformó como un mito en el que se inscribieron diferentes demandas y confluyeron diferentes corrientes del movimiento de mujeres y feminista, y otros actores sociales, como organizaciones territoriales, partidos políticos, agrupaciones estudiantiles de escuelas secundarias y universitarias, etc., un mito que “ofrece un nuevo espacio de representación, en cuya superficie se pueden inscribir las demandas y las subjetividades en formación y sus prácticas” (Fiol, 2019, 126).

Si bien algunas corrientes feministas han tenido incidencia y articulación con el Estado, en la elaboración de leyes, programas, etc., las acciones del movimiento feminista van más allá de la institucionalidad, la creación de leyes o la demanda de políticas públicas. La interpelación de los movimientos sociales al Estado es parte de su característica, pero no es lo único, puesto que su campo de acción existe en la *esfera pública*, y excede las relaciones de confrontación y negociación con el Estado (Munk, 1995).

La disputa simbólica, por el avance en el plano del reconocimiento normativo y por el avance de derechos, es solo un plano en el que el movimiento feminista desarrolla política, una herramienta más de transformación de las estructuras de dominación. Por otro lado, este movimiento ha puesto en práctica diversas prácticas (como talleres de autoconciencia, espacios de acompañamientos, etc.), con el objetivo de deconstruir las estructuras patriarcales introyectadas, y lograr la construcción de nuevas subjetividades. Por lo cual, el concepto de esfera pública, comprendido como un espacio de politización de los vínculos personales y la estructura de dominación, parte de la noción de que “lo personal es político”.

La esfera pública es “un espacio institucionalizado de interacción discursiva” (Fraser, 1997, 97), el lugar de producción y circulación de discursos. En este punto traemos la crítica de Fraser (1997) sobre la idealización que hace Habermas de la esfera pública como constructora de procesos democratizadores. Habermas considera que los interlocutores pueden suspender sus diferencias (económicas, sociales y culturales) y debatir “como si” fueran socialmente iguales; que siempre es preferible una única escena pública y que la competencia entre públicos múltiples es un retroceso de la democratización; que el debate en el espacio público debe restringirse a temas de que aboguen al bien común y que sean interés de todos; y por último, que la esfera pública democrática exige una separación radical entre Estado y sociedad civil.

Bajo estos supuestos, un tema como la violencia patriarcal podría no entrar al ámbito de discusión de la esfera pública, según la concepción habermasiana, ya que, en primer lugar, es un ámbito que de por sí no está al alcance de todas las personas. Los discursos hegemónicos racistas, patriarcales y clasistas, entre otros discursos segregacionistas, son parte de esa definición de la esfera pública, en espacios sesgados. Sin embargo, los sujetos subordinados, aquellos que no entran

esa esfera pública, han sabido generar sus propios espacios de debate y construir un contra-discurso, por lo que existe una pluralidad de públicos en disputa. La constitución de públicos subalternos propician la circulación de contra-discursos, y sirven como espacios de reagrupamiento y de base de entrenamientos para debatir con públicos hegemónicos, aquí reside su potencial emancipatorio. El movimiento feminista, con sus diferentes vertientes, ha construido un contra-discurso con la potencia suficiente como para irrumpir en esa esfera pública tradicionalmente segregacionista, fortaleciendo su propia esfera pública de debate primero y construyendo un público que adhiere a ese contradiscurso, que trasciende la disputa institucional y estatal y la rebasa.

La construcción de contra-discursos en la esfera pública han visibilizado las demandas, y en esto la incorporación de los temas de agenda feminista, como parte de la agenda de los movimientos sociales en general, ha sido clave, a partir de ser incorporados por los movimientos territoriales, piqueteros y de trabajadores/as desocupados/as, con la creación de espacios de mujeres o espacios de género dentro de las organizaciones y movimientos sociales más amplios, desde donde las mujeres demandan “derechos que históricamente formaron parte de los ámbitos privados: el de estar libres de violencia ejercida por los varones y los que se asocian a la libre decisión sobre el cuerpo” (Di Marco, 2011, 117). Las organizaciones territoriales se han nutrido de los aportes del movimiento feminista, y este a su vez no sólo de la lucha sino también de los aportes de las compañeras de los barrios con sus experiencias y la construcción de nuevas subjetividades feministas en los territorios, al haber acompañado procesos de construcción de espacios de “género” o “de mujeres” en dichas organizaciones, en los que cómo se incorpora la demanda contra la violencia hacia las mujeres, un tema que parece ser del orden de lo privado a lo público.

III. La transformación de los marcos normativos ante las demandas contra la violencia patriarcal

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 1994, que ratifica e incorpora convenciones internacionales, entre ellas, la CEDAW (1979) y su protocolo facultativo, y la Convención de Belem do Pará, se han aprobado diferentes leyes nacionales para garantizar derechos políticos⁸, derechos civiles⁹, derechos sexuales y reproductivos¹⁰. Las mencionadas convenciones internacionales, como otros compromisos en las políticas internacionales que contemplan los derechos de las mujeres, también fueron producto de la lucha de los movimientos de mujeres y feministas con acciones transnacionales y sus propuestas teóricas y políticas, en particular en el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos (Francisco y Antrobus, 2011).

⁸ Ley de Cupo, de 1991, que es previa a la incorporación de la CEDAW.

⁹ Ley 26.628 de modificación del Código Civil sobre matrimonio, conocida como ley de Matrimonio Igualitario, Ley 26.743 de Identidad de Género.

¹⁰ Ley N°25.673 de salud sexual y procreación responsable, Ley Nacional 25.929, sobre Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento, Ley 26.130 de Anticoncepción Quirúrgica, ley 26.150 de Educación Sexual Integral.

En el aspecto normativo, Argentina es uno de los países que más ha avanzado en un *corpus* legislativo para disminuir las brechas de desigualdad de derechos entre géneros, y la ampliación de derechos de las mujeres, impulsadas por organizaciones sociales y el movimiento de mujeres y LGBTTI, que todavía reclaman la sanción de la ley de interrupción voluntaria del embarazo, una deuda pendiente de la democracia por los derechos de las mujeres y de otras personas con capacidad de gestar.

A lo largo de estos últimos veinte años, se han sancionado, modificado y derogado diferentes leyes, que incorporan los temas de violencia contra las mujeres en el ámbito constitucional y aumenta la legislación sobre comportamientos vinculados a la discriminación, la violencia, y el acceso a derechos políticos y sociales, que responden a procesos de jurificación A (de tipo constitucional) y B (aumento de la cantidad de leyes que regulan las actividades) (Blichner y Molander, 2008). Entre la legislación incorporada podemos nombrar la ley contra la violencia familiar (1994), la ley para prevenir y sancionar la trata de personas con fines de explotación sexual (2008), la ley 26.485 para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales (2009), la incorporación de agravantes en el Código Penal frente a los homicidios por motivos de género y orientación sexual (2012)¹¹, y también derogó la figura de avenimiento (2012)¹².

Una profundización de la jurificación B se produce con la incorporación de la Ley Micaela (2017) que obliga a la capacitación de funcionarios de los tres poderes del Estado en temas de género y violencia contra las mujeres, y las modificaciones de la ley 26.485 a diez años de la sanción de la ley 26.485, la primera, en el mes de abril de 2019, con la incorporación de la modalidad de acoso callejero o violencia en el espacio público¹³. En noviembre del mismo año, el

¹¹ Esta modificación no incorpora en el Código Penal la palabra femicidio, aunque sí se aplican agravantes en las penas de los homicidios de mujeres o sujetos feminizados, en razón de su identidad sexual, y se agrega la orientación sexual como un motivo de crimen de odio. Con lo cual, la figura penal de femicidio o feminicidio no está incorporada en el CP argentino (como sí lo está en México, por ejemplo), aunque los tribunales pueden enmarcar sus fallos con este concepto, como se ha hecho en los fallos contra represores de la última dictadura cívico-militar, con el concepto de genocidio.

¹² La figura de avenimiento permitía que la víctima perdonara a su agresor sexual, ya condenado por el sistema judicial, por lo que se levantaba la pena. Su derogación fue posterior al femicidio de Carla Figueroa, una mujer en La Pampa que tras casarse con su pareja en prisión, mientras él cumplía condena por haberla violado, y al poco tiempo de recuperar la libertad, él la asesina. La figura de avenimiento se eliminó bajo debido a que no contempla el proceso de las mujeres, las presiones de los agresores y sus abogados hacia las mujeres, y aumenta el riesgo, como se observó en este caso.

¹³ Por medio de la ley nacional N° 27.501 se incorpora el inciso g) al artículo 6 que define las modalidades de violencia, y la describe de esta forma: "Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo".

Congreso sanciona la ley que agrega a la normativa el tipo de violencia política y la modalidad de violencia pública política¹⁴.

Al reflexionar acerca de la importancia del movimiento feminista en la lucha por una vida libre de violencia patriarcal, se observa la incidencia que ha realizado sobre los instrumentos legales, en la sanción de leyes, y diseño de algunas políticas públicas. En el ámbito judicial, en particular, los tribunales parecen verse interpelados por momentos por la presión social, efecto del activismo callejero y la difusión de los reclamos en medios de comunicación, y pero, a diferencia de otro tema clave en el feminismo, como es el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, no se ha logrado que el poder judicial establezca fallos que produzcan efectos en las políticas públicas o que indiquen al poder ejecutivo o legislativo la aplicación de nuevas políticas o normativas, como sí sucede con el fallo FAL s/medida autosatisfactiva, de la Corte Suprema de la Nación, del año 2012¹⁵.

IV. La denuncia judicial: medidas de protección, efectos y procesos subjetivos

Los conflictos en el ámbito conyugal/doméstico han sido desestimados durante muchos años por considerarse parte de la esfera privada despolitizada. A partir de los años '70/'80, con la visibilización de la violencia contra las mujeres como problema social, se empiezan a desarrollar procesos de jurificación A y B, como hemos observado en el apartado anterior.

La aprobación de la Ley N° 26.485 (2009) para la prevención de la violencia contra las mujeres¹⁶ ha significado ganar una batalla simbólica en el campo del derecho y la visibilización de que las violencias no se reducen a lo privado, a la casa, como si no existiera un continuum de violencias que se ejercen para mantener la dominación patriarcal, en diferentes esferas de la vida cotidiana. Esta ley permite inscribir las denuncias como un hecho de violencia particular, hechos que antes quedaban solapados en la figura de "violencia familiar", establecida por la ley N° 24.417 (1994) y antes de esa ley, como medidas cautelares dispuestas ante delitos como amenazas, lesiones, etc.

La ley 26.485 permite la denuncia a los agresores por violencia de género para lograr medidas de prohibición de acercamiento, medidas que ya aparecían en la ley de violencia familiar, pero invisibilizando las relaciones de poder entre mujeres y varones¹⁷. Con esta herramienta normativa, el sistema judicial aparece discursivamente como una instancia de resolución de conflictos privados legítima

¹⁴ La ley N°27.533 incorpora el tipo de violencia política, definiéndola como aquella que "se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer", y la modalidad de violencia público-política, que es la que se ejerce por medio de intimidación, persecución, acoso y/o amenazas, entre otras, que obstaculice o impida la participación política de las mujeres en instituciones estatales, partidos políticos, sindicatos, organizaciones, medios de comunicación, etc.

¹⁵ Para mayor información se puede consultar: Brown, J. (2020) "Movilizaciones legales y judiciales en torno del aborto en Argentina. Apuntes para el debate" (mimeo), Ramón Michel, A., Ariza, S. (2018) "La legalidad del aborto en Argentina" en Boletín REDAAS, sep. 2018.

¹⁶ Esta ley parte de la Convención de Belem do Pará (1994) y CEDAW (1979), en la que participaron activistas feministas dando el debate sobre la violencia contra las mujeres en estos organismos internacionales.

¹⁷ Una mirada binaria, pero en 2009 todavía era algo novedoso para una parte de la sociedad pensar en el poder y las violencias que ejercen los varones sobre las mujeres, por ser mujeres.

para intervenir en estas situaciones, en un proceso de jurificación D (aquel proceso en el que el poder judicial y los profesionales del derecho tienen más poder en comparación a otras autoridades formales) y E (aquel en el que las personas se piensa como sujetos de derecho). Aquí no estoy haciendo una explicación genealógica de los procesos de jurificación sino poder ver su articulación. Es decir, el discurso del derecho y su poder simbólico permean cada vez más la vida cotidiana, y en particular, en lo referente al lenguaje de los derechos humanos. Los procesos de movilización social han hecho uso también de este lenguaje del derecho, y la ley es reivindicada como una herramienta por quienes reclaman por el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Frente a esto, la primera pregunta es qué implica llevar al sistema judicial una situación de violencia, cuáles son los obstáculos y oportunidades que brinda esta herramienta, y su utilización ante diferentes situaciones de violencia patriarcal. A diferencia de otros países, como España, Argentina no tiene fuero unificado para atender situaciones de violencia en el ámbito doméstico, por lo que las denuncias serán atendidas por la justicia civil y/o penal, sistemas que tienen dos objetivos diferentes: el ámbito de la justicia civil es la que establece las medidas de protección, y el fuero penal, dictamina las sanciones ante hechos que son considerados delitos por el Código Penal¹⁸.

Por lo cual, mientras un ámbito debe actuar atendiendo al riesgo, considerando riesgo como un suceso probable a ocurrir, el otro actúa cuando el daño ya ocurrió. Pero además de esta diferenciación, a partir de una denuncia, en caso de que haya habido un delito, se abrirán dos causas diferentes: la que sigue el recorrido civil, y la que sigue por el fuero penal¹⁹. Un detalle no menor considerando lo que implica para una persona en situación de violencia hacer seguimiento de esto, teniendo en cuenta además los obstáculos para poder continuar con el proceso.

Entre las razones por las cuales las mujeres interrumpen el proceso judicial o retiran las denuncias²⁰, se encuentran la violencia institucional ejercida por el sistema judicial, el temor a represalias por parte de los agresores, la escasez de recursos, económicos y subjetivos para sostener la decisión, y la escases de acceso a patrocinio jurídico (Larrauri, 2008, Vicente y Voria, 2016).

Algunos obstáculos tienen que ver con la cultura legal del sistema judicial, y la escasa formación en la atención a víctimas de violencia, desde una perspectiva de género y derechos humanos. Numerosos artículos e investigaciones muestran que el sistema judicial en muchas ocasiones desoye a las mujeres, las revictimiza, maltrata, desalienta, lo que constituye uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia de mujeres en situación de violencia, debido a la violencia institucional y simbólica del poder judicial, los estereotipos de género de los operadores judiciales, la falta de escucha, la culpabilización de las mujeres, y el

¹⁸ El fuero penal puede dictaminar medidas de protección si el hecho se encuadra en un delito tipificado por el Código Penal. En la práctica, suele suceder que si se abrieron las causas al mismo tiempo, el fuero penal deja en manos del fuero civil el dictado de las medidas de protección.

¹⁹ Esto requiere un debate y explicación mayor que la expuesta en este trabajo. Pero es un debate interesante para analizar y profundizar, que consiste en la posibilidad de implementación de un fuero unificado en temas de violencia de género, como existe en países como España.

²⁰ En los delitos de instancia privada.

aumento de riesgo de las mujeres y sus hijos cuando las medidas no se articulan otras intervenciones, se adaptan a la situación de cada mujer y se establecen cuidados en situaciones altamente conflictivas y delicadas, por ejemplo, cuando se dispone la medida de exclusión del hogar al agresor (Larrauri, 2008, Gherardi, 2012, Malacalza, 2018, Vicente y Voria, 2016, Meneses y otras, 2014).

Otros obstáculos tienen que ver con la normativa procedimental de aplicación de las medidas de protección, como sucede con la necesidad de contar con la asistencia letrada. Si bien la ley 26.485²¹ plantea que el procedimiento será gratuito (exento de tasas, sellados, impuestos, etc.) y no se requiere a un abogado al momento de hacer la denuncia, la asistencia jurídica es necesaria para continuar las causas, y excepto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no existen organismos que garanticen esta asistencia y son escasos los recursos de patrocinio para esto (Vicente y Voria, 2016), y además, porque existe escasa alfabetización judicial de las mujeres para conocer como proseguir, y en los juzgados y comisarías no se las informa adecuadamente sobre la continuación del proceso (Meneses y otras, 2014).

Pese a estos obstáculos, se ha producido un aumento de las denuncias por causas de violencia contra las mujeres en los últimos años, así como también de las consultas y pedidos de asesoramiento en organismos públicos. Según el Registro único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM), realizado por el INDEC en convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres, se ha producido un incremento de los casos que llegan a organismos públicos de todo el país, siendo el 27,4% denuncias policiales y el 21,8 % denuncias judiciales²² (INDEC-RUCVM, 2019), así como un incremento de las consultas en la línea telefónica nacional 144, que realiza asesoramiento y contención ante situaciones de violencia, llegando en 2018 a atender 48.820 llamadas (considerando la primera llamada y no el seguimiento de casos), el año con mayor cantidad de llamadas desde su creación en 2014²³.

Es decir, si bien se ha producido una jurificación D, y también una jurificación E, al haber un aumento de las denuncias en el que las mujeres se reconocen como sujetos de derechos a una vida libre de violencia, la escasa

²¹ En 2015 se sancionó la Ley nacional 27.210 que crea un cuerpo de abogados y abogadas para la asistencia a víctimas de violencia, para cumplir con la asistencia requerida, según la ley 26.485. Por esta normativa, se conforma un organismo especializado, con profesionales del derecho de todo el país, y permite el convenio con colegios de abogados y la capacitación de dichos profesionales, que atenderán de forma gratuita, y cuyos honorarios serán pagados por la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, órgano de aplicación de esta ley. Sin embargo, la convocatoria a quienes formarían parte este Cuerpo de Abogados y Abogadas se inició en 2018, y la capacitación inició a fines de ese año. Por lo que su desempeño no es posible de observar aún, y se desconoce cuántos profesionales del derecho fueron formados para la atención en cada provincia.

²² Los datos son desde el año 2014 hasta el 2018. Debido a las dificultades para la implementación del registro único, debido a la capacitación de cada organismo, la existencia de otras formas de registro por organismo, y la adecuación de la metodología, no se puede afirmar la existencia de un porcentaje de incremento por año, pero si puede verse cierta tendencia, al haberse posibilitado en envío de información de años anteriores y lentamente completarse con más datos la base que tiene el INDEC.

²³ Los datos van desde 2014 a 2018, según el último informe de años completos realizado por el INAM (Instituto Nacional de las Mujeres).

alfabetización judicial provoca una segmentación de estos procesos. Por otro lado, como cualquier otra herramienta, la utilización de la denuncia, y las medidas y decisiones tomadas a partir de este punto, requieren de un análisis estratégico de cada situación, no sólo en términos jurídicos, sino también sociales y subjetivos, un análisis que pueda ver a la violencia no como la excepción, sino comprenderla estructuralmente. Esto se vincula el anclaje de la concepción de la violencia como un problema del ámbito privado. Por lo cual, prima la individualización de los casos, y se sigue actuando como si las partes en conflicto no se pueden poner de acuerdo, sin observar la estructura de poder.

Anteriormente, se hacía referencia al aumento de riesgo al que se expone a las mujeres cuando realizan una denuncia contra su agresor y la importancia de que se acompañe la intervención judicial con otras medidas de cuidado (Vicente y Voria, 2016). Sin embargo, esto tampoco evita un aumento del riesgo para las mujeres con medidas de protección.

En primer lugar, las medidas de protección tardan en promedio tres semanas en dictarse en la Provincia de Buenos Aires (Meneses y otras, 2014), algo que dista bastante de las 48 hs. propuestas por la ley, en particular por la demora en la elaboración de los informes de riesgo por parte del Poder Judicial, algo que en Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo realiza la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia, organismo que toma denuncias.

Pero además, se observa que una vez dictadas las medidas, la mayoría de los agresores las desobedecen, sin ninguna consecuencia ni sanción (Vicente y Voria, 2016). Además, el sistema judicial no suele informar a las mujeres de las medidas decretadas (Meneses y otras, 2014), por lo que existe una asimetría entre la información que manejan las mujeres y la que reciben los agresores en las diferentes etapas del proceso. Información a la que pueden acceder quienes tengan un patrocinio letrado.

Si bien los informes sobre este tema coinciden en que las medidas más habituales tomadas por los juzgados son la restricción de acercamiento y exclusión del hogar, cuando hay hijos a cargo en común, tema de régimen de visita y alimentos provisorios (medidas que pueden ser tomadas también en el marco de la ley 26.485) suelen ser desencadenantes de mayor riesgo para las mujeres y sus hijos, en especial si no van acompañados de medidas de protección también para ellos, ya que suelen terminar convirtiéndose en objetos de control por parte del agresor, en un momento de incremento del riesgo como es la separación (Vicente y Voria, 2016). Este incremento del riesgo al que está expuesta la mujer y su temor a las acciones y represalias del agresor, sobre ella y/o sus hijos, también son motivos por los cuales las mujeres abandonan los procesos judiciales (Larrauri, 2008) y cuando los juzgados de familia establecen medidas de protección, se observa un persistente incumplimiento de éstas. (Vicente y Voria, 2016).

Además de estas situaciones, la denuncia se está convirtiendo en un arma de doble filo debido a un fenómeno más reciente: la contra-denuncia por parte de los agresores. Los varones violentos usan las medidas cautelares contra las mujeres, principalmente para separarlas de sus hijos, que, como se menciona más arriba, como otra modalidad de ejercicio de la violencia:

“Los problemas actuales tienen que ver con que los varones violentos se

están apropiando del uso de esas herramientas (...) Por ejemplo, el dictado de medidas ante la mera denuncia y/o sospecha, y la flexibilidad de las pruebas son aprovechadas últimamente por los varones maltratadores contra las mujeres víctimas de esos varones. **Mujeres que, muchas veces por miedo, nunca antes habían denunciado formalmente.** De la experiencia advertimos también que **las voces de esos varones suelen tener un mayor peso**, ser menos cuestionadas por los operadores y las operadoras judiciales”, (entrevista a Evangelina Acuña, abogada e integrante de MAO, en Diario “Página 12”, 17/01/2020, la negrita es propia)

Estas acciones las inician cuando las mujeres los denuncian, o les piden separarse, o se dan cuenta que ellas van a seguir por ese camino. Entonces, impiden las visitas, y piden medidas judiciales para que ellas no tengan los hijos en común a cargo, por lo cual ellas pueden pasar meses y hasta años sin verles, según lo relatado por organizaciones feministas, como Mujeres al Oeste²⁴, que hacen acompañamiento a mujeres en situación de violencia (Fernández Camacho, 2020)

Otra estrategia de los agresores es la denuncia por “calumnias e injurias”, que se ha observado en casos más mediáticos, en particular en situaciones de abuso y acoso sexual, como se ha observado en casos de actrices y cantantes famosas, o la denuncia por abuso sexual hecha por un grupo de jóvenes hacia el cantante de una banda de *punk rock* (descrita en el próximo apartado).

El mecanismo de denuncia es individual y requiere que cada nuevo hecho de violencia genere una nueva denuncia y nuevo trámite judicial, así como también se espera que al momento de denunciar la mujer procure el cuidado propio y de sus hijos, si los tiene (Malacalza, 2018). La gestión de la justicia parte de las premisas de “responsabilización” y “activación”, ya que se les exige a las mujeres ser responsables de sí mismas y activas para evitar costos a otros, por lo que dichos dispositivos institucionales construyen la idea de subjetividades individuales responsables y activas frente a su contexto de vida (Merklen, 2013 en Malacalza, 2018). Por lo cual, la denuncia judicial puede pasar de ser una herramienta para obtener medidas de protección a un dispositivo que culpa a las mujeres por no utilizarla: “Ya no es un sujeto de derechos, sino un individuo que tiene responsabilidades frente a un Estado que puede, en caso de no cumplir con lo acordado, incluso privarlo/a de la ayuda que ha dispuesto” (Malacalza, 2018, 95).

Con los avances de los discursos individualistas, se expande el predominio de las ideas de autorrealización y sufrimiento como formas institucionalizadas de la expresión de sentimientos, y que se convierten en operaciones de rutina de las instituciones estatales (Illouz, 2007). Estas nociones parten de un discurso psicológico que es adoptado y propagado por el Estado, una narrativa terapéutica que considera patológico que una persona no realice acciones para superar el sufrimiento, pero que además este sufrimiento tiene beneficios sociales, y se vincula con la narrativa de la víctima (Illouz, 2007). Pero este modelo terapéutico no sólo es apropiado y útil para las instituciones sino que además sirve a los individuos a darle un marco explicativo e las emociones que de otra forma no

²⁴ Mujeres al Oeste es una organización feminista, nacida en el año 1995. Entre las actividades que realizan se destaca el grupo de mujeres, para acompañar situaciones de violencia conyugal y doméstica, sus trabajos de difusión e investigación desde una perspectiva feminista, la labor en materia de derechos sexuales y reproductivos, y la incidencia política en el ámbito estatal y articulación territorial.

pueden darle sentido, “moviliza los esquemas culturales de personalidad competente y contribuye a ordenar la estructura caótica de las relaciones sociales en la modernidad tardía” (Illouz, 2007, 155).

No es que las denuncias ante situaciones de violencia y las medidas de protección no sirvan, de hecho, en muchas situaciones posibilitan procesos subjetivos que facilitan la separación del agresor y/o el cese de las agresiones. Pero es necesario que la intervención del sistema judicial haga uso y acompañe sus decisiones con otras políticas sociales, y garantizar el acceso a la vivienda, al trabajo, a la atención en salud, y que hoy en día prácticamente no sucede, debido a que las medidas más comunes son exclusión del hogar y prohibición de acercamiento (Meneses y otras, 2014), siendo muchas otras las medidas establecidas por la ley, y el potencial que tiene la intervención judicial para trascender la aplicación de medidas individualizantes e incidir en otros niveles del Estado. Mientras tanto, la posibilidad de colectivizar las demandas y situaciones es escasa.

V. Denunciar también es nombrar en voz alta: los escraches

El efecto del #NiUnaMenos fue como esa tormenta de verano, ventosa y estridente, que vemos cómo empieza, pero sus consecuencias van mucho más allá, y perduran y pueden hacer caer un árbol días después, cuando el viento ya erosionó la tierra que lo sostenía desde las raíces. Las reflexiones sobre las violencias vividas, nombrar esas violencias, generó en muchas personas, sobre todo en adolescentes jóvenes, la necesidad de poner nombre a experiencias dolorosas, y empezar recorridos de denuncias públicas, dentro y fuera de los juzgados.

Denunciar no sólo implica demandar a una persona o una institución para lograr la intervención del Estado, a través del sistema judicial, sino que implica la acción de nombrar públicamente, una acción realizada por quienes se vieron violentadas, quienes hacen audibles las agresiones vividas.

Una práctica que se observa cada vez más habitual como forma de denuncia pública es la del “escrache”, término de una práctica política adoptada en los años '90 se por la Agrupación H.I.J.O.S., conformada por hijos e hijas de personas desaparecidas durante la última dictadura cívico-eclesiástica-militar en Argentina²⁵. Los escraches no se corresponden con linchamientos, sino más bien como acciones coordinadas que preparada con tiempo, que implicaban reconocer al sujeto, saber cuáles eran los lugares que recorría, y preparar carteles, pancartas, fotos, para llegar a su vivienda con megáfonos en mano, y marcar la puerta de su casa con carteles, grafittis, denunciando públicamente a genocidas.

Esta práctica fue retomada por colectivas feministas años más tarde, realizando escraches con intervenciones artísticas, radios abiertas, pintadas

²⁵ Dichos escraches se basaban en hacer pública la presencia de partícipes de dicha dictadura, que vivían sin ningún tipo de sanción ni condena, dada la anulación de los juicios a los militares, por las leyes de obediencia debida y punto final, vigentes hasta la década del 2000. La frase “si no hay justicia, hay escrache”, se legitimó como una forma de justicia popular, la visibilización de los genocidas para lograr que las comunidades donde vivían los terminen de declarar como “persona non grata”.

colectivas de murales, panfletos y folletos que nombran a varones denunciados por hechos de violencia (principalmente violencia sexual) así como también a jueces y fiscales que apañan esas formas de violencia. Podemos observar los escraches organizados por la “Colectiva Feminista La Revuelta”, de Neuquén, entre 2006 y 2011, cuando tenían el dispositivo de atención “Socorro Violeta”, de acompañamiento a víctimas de violencia, y en varias oportunidades, acompañaron las denuncias y juicios de mujeres y niñas, con escraches que consistían en intervenciones artísticas y difusión del caso durante el juicio o en Tribunales de Neuquén tras el dictamen de sentencias con claros sesgos misóginos y discriminatorios²⁶ (Reynoso, 2011). Otro ejemplo es el de un grupo de organizaciones en José C. Paz, Buenos Aires, que recurrieron a este método para acompañar la denuncia de dos jóvenes que había sido abusadas a los 15 años por Pedro Moreira, un referente local e indigenista, y el escrache permitía no sólo la visibilización de la situación, sino además alertar a la comunidad, ya que el hombre, de unos 70 años al momento de la acción, recibía a niñas, niños y adolescentes en una biblioteca popular, que estaba localizada en su vivienda. Dicha visibilización además serviría para que más víctimas se animaran a hacer sus denuncias (Parodi, 2014). En ambos ejemplos, se puede observar cómo las denuncias y causas son una de los mecanismos para hacer frente a la violencia, de la mano del acompañamiento emocional de las víctimas por grupos feministas, y la movilización social y artística. Las expresiones artísticas y culturales, las performances, los carteles, los disfraces y hasta el glitter se ven hoy en día en las marchas y actividades convocadas por el movimiento feminista y de mujeres como elemento distintivo e infaltable. La práctica artística se presenta como parte del desafío feminista en la lucha por la representación, como una postura política de la parodia (Braidotti, 2004). Un estilo que responde a la hostilidad social a la vez que “manifiesta una profunda confianza en los lazos colectivos que pueden establecerse a través de rituales y acciones ritualizadas” (Braidotti, 2004, 114).

Más adelante en el tiempo, con la mayor expansión de internet en la vida social, y también con la idea de distinguir más víctimas de abusadores, la consigna, “No nos callamos más” se ha hecho carne en diferentes oleadas de escraches cibernéticos, muchos anónimos, otros firmados por las víctimas en primera persona, pero la mayor parte de ellos partiendo de una denuncia individual y no institucional. Aquí, se observa una réplica en cierto sentido del sentido de la denuncia en el ámbito institucional: denuncias individuales, relatos que se exponen ante otro (en este caso un público en las redes, en el anterior, los actores

²⁶ Entre los casos que acompañaron podemos ejemplificar con el caso de Pato, una mujer que denuncia a su marido por violación (después de la denuncia y exclusión del hogar del violento) en el 2006, y además del acompañamiento emocional a ella, hacen una intervención artística en la puerta del juzgado durante el juicio; y el caso de R, una niña de 11 años que quedó embarazada producto reiteradas violaciones por un vecino, pero que en la sentencia del juicio, el Tribunal dicta una condena mínima de 4 años con prisión domiciliaria, con el argumento que “R” no dijo que fue penetrada, un término que no estaba presente en el vocabulario ni en la comprensión de la sexualidad de la niña. Por lo que el fallo sostiene que no se puede comprobar la penetración, y que puede haber quedado embarazada por una eyaculación en la entrada de la vagina, subestimando además la violencia de vivir ese tipo de abuso (aun cuando hubiese sido violada sin penetración genital), e ignorando que la propia defensa del acusado admitió que se produjo el acceso carnal. El escrache también fue dirigido al fiscal de la causa, quien nunca apeló el fallo.

judiciales), pero que no genera mayor reflexión, ni colectivización de la demanda, y pueden tener como efecto un aumento del riesgo y procesos de contra-denuncia de parte de los agresores, como sucede con las denuncias judiciales.

Una experiencia colectiva fue la de la denuncia a Cristian Aldana, cantante de la banda punk “El otro yo”. Se inició a partir de la denuncia a otro cantante, del Popopolo (“de la banda “La ola que quería ser chau”), y el blog “yanonoscallamosmas” creado por dos jóvenes, fue un puntapié para que se empezaran a juntar jóvenes había sido abusadas entre los 13 y 14 años por Aldana. A partir de ahí, pasaron de las redes a una denuncia judicial, que derivó en el juicio, y la posterior condena de Cristian Aldana a la pena de 22 años de prisión en orden del delito de corrupción de menores reiterado en cuatro oportunidades²⁷.

Del “no nos llamamos más” y el MeeToo²⁸ se empieza a generar una escalada de escraches cibernéticos, que tienen la particularidad de rápida réplica y mediatización, por la velocidad de las redes sociales, y que ha tenido también sus contra-denuncias no institucionales, con respuestas agresivas en las mismas redes sociales, y con altos niveles de exposición sobre la vida privada de las denunciadas. Estas denuncias tampoco escapan de la construcción del discurso victimista, de la mujer como víctima sin capacidad de agencia, y revictimizante, en donde se pone bajo lupa su vida, y bajo las ideas dicotómicas de que las mujeres que denuncian son “personas sin posibilidad de decidir que requiere protección” o “mujeres desechadas que mienten por venganza”.

Como plantea Ileana Arduino, “No son los escraches la condición de producción de nuevas violencias, son las violencias consentidas por uno y ya no toleradas por otras que lo preceden como práctica” (2018, 67). Y estos escraches, como herramienta construida por los feminismos en diversas situaciones y contextos, como hemos visto, también requieren de un análisis estratégico ante cada situación, análisis y reflexión que se construyen colectiva y políticamente.

Otro proceso ha sido el de los escraches de adolescentes en las escuelas secundarias, que pasaron de visibilizar a las situaciones de acoso y abuso sexual entre compañeras de escuela por las redes sociales, con formato de denuncias anónimas, y con el tiempo se fueron transformando en acciones colectivas de cuidado y pedagógicas, con grupos de reflexión, difusión sobre el consentimiento en las relaciones sexuales y el abuso de alcohol en fiestas, y otras herramientas que fueron llevando nuevos debates a las aulas (Faur, 2019, Palumbo y di Napoli, 2019). En estos “ciberescraches”, Palumbo y di Napoli (2019) encuentran una gramática de los escraches, que narran las situaciones de violencia con una reflexión subjetiva, y que sirve de medio de desnaturalización de interacciones cotidianas y construyen otras subjetividades.

La reflexión que realizaron las jóvenes acompañadas por los grupos estudiantiles feministas fueron los que posibilitaron la construcción de nuevas acciones, dando un paso más tras el momento de los “escraches” individuales, que por sí solos no constituyen procesos de transformación, sino que el relato es leído y reconstruido dentro de esta gramática que describen Palumbo y di Napoli

²⁷ Para conocer detalles del caso: <https://www.pagina12.com.ar/206914-para-cristian-aldana-la-condena-para-ellas-la-libertad>

²⁸ Proceso similar que surge en Hollywood, EEUU, por actrices que denuncian abusos y violencias vividas en el ámbito del espectáculo, y se replica luego en diferentes ciudades del mundo.

(2019). Y si bien estas son denuncias no institucionales, la ley debido su carácter performativo, que cristaliza las demandas que se consideran legítimas, colabora en la incorporación de determinadas definiciones como parte del lenguaje del derecho, por los sujetos, en un proceso que Blichner y Molander (2008) describen como un proceso de jurifidicación.

VI. Palabras finales

Las luchas del movimiento feminista han tenido diferentes efectos a lo largo del tiempo. Por un lado, la incorporación de los debates de este movimiento a la agenda pública, la construcción de teorías y la disputa por el sentido. Pero además, ha tenido impacto en la construcción de nuevas subjetividades en diferentes ámbitos, y se puede ver cómo se ha ampliado la llegada de las demandas del feminismo a otros sectores no movilizados previamente.

La acción colectiva de los movimientos sociales no pretende un cambio en la estructura política de gobierno, sino que va más allá, hacia la transformación social y cultural y la construcción de una identidad con recursos no sólo cognoscitivos sino también relacionales (Mellucci, 1994), elementos que aparecen una y otra vez en los contra-discursos producidos desde los feminismos.

En la concepción dominante, al denunciar solamente los malos tratos hacia las mujeres, se termina reforzando la desigualdad entre los sexos, porque individualiza el problema, al centrarlo en el agresor, lo que niega los aspectos estructurales de la desigualdad, y además, se reproduce la idea de las mujeres como seres dependientes, que necesitan protección (Izquierdo, 2007). Esta concepción de la violencia mantiene una concepción del Estado como tutelar hacia las mujeres, pero de un mecanismo de protección que solo puede llegar a ponerse en marcha a partir de una denuncia.

La denuncia no es el fin en sí mismo, sino que es una “herramienta para” salir de la situación de violencia. Las medidas de protección deben de aplicarse hasta que cese la agresión, pero a su vez, deben estar acompañadas de otras políticas públicas que colaboren al proceso subjetivo de las mujeres.

La tensión entre el denunciar y el no denunciar en el sistema judicial aparece de diferentes formas. La complementariedad entre el litigio de casos particulares y formas de acción colectiva no institucionales tampoco son nuevas. Pero la divulgación y mediatización de casos individuales sin la denuncia consiguiente parece ser cada vez mayor y aumentar ciertas tensiones. En cada episodio contencioso, se desarrollan las estrategias de movilización tanto de quienes desafían las relaciones sociales vigentes como de quienes quieren sostenerlas, y tantos unos como otros, interpretan las oportunidades y amenazas para sus movimientos. En este sentido, “toda política – transgresiva o contenida- opera mediante interacciones que implican a miembros, desafidores y sujetos” (MacAdam y otros, 2004, 55).

Ambos tipos de denuncias, las institucionales, por vía judicial, y no institucionales, ya sea en forma de escraches por redes sociales o presenciales, poseen posibilidades y obstáculos, pueden potenciar el proceso subjetivo de quienes sufren la violencia para lograr vivir otra vida, o pueden revictimizar y aumentar el riesgo. Cada situación, cada caso, requiere el acompañamiento a

quienes viven esa violencia, y la puesta en marcha de políticas públicas y una red de vínculos, que sostengan a esa persona material y emocionalmente. Son estrategias a construir, desde una perspectiva situada en cada caso, y que a su vez, pueda atender a que esa situación de violencia es parte de la violencia estructural patriarcal.

Por otro lado, ambos tienen la potencialidad de ser herramientas colectivas y políticas, romper con la individualización de la violencia, y pueden ser complementarios. Un “escrache” puede devenir en una denuncia y proceso judicial, en el que las denunciadas tengan mayor protección y/o una sanción al agresor, que les signifique un acto de justicia. O a partir de una denuncia judicial individual, colectivas feministas acompañen el proceso de las denunciadas y politiquen la situación a partir de movilizaciones y otras acciones públicas. Por lo que podríamos pensar que existen procesos de jurificación y de dejurificación complementarios en estas situaciones, parte de las estrategias situadas que mencionábamos en el párrafo anterior. Sin olvidar además que, la denuncia, como acto de nombrar en voz alta, es solo una parte del proceso, puede ser el inicio, puede ser una siguiente fase o etapa, pero no es ciertamente el final de la salida de la situación de violencia o de reparación de la violencia vivida.

El repertorio de contienda del feminismo se ha ido innovando. El escenario ha ido transformándose y las reivindicaciones y acciones frente a la violencia patriarcal (desde los feminismos pero también de parte de otros actores) no son las mismas que antes del 2015, y plantean nuevos interrogantes. ¿Cómo pensar en otras formas de atención y cuidado que no se restrinjan en las denuncias? ¿Cómo detener los mecanismos de contradenuncia de los agresores? ¿Cómo se pasa de una visión individual de la violencia patriarcal, del caso a caso, para conformar otras demandas colectivas?

Ante el nuevo escenario contencioso, será tarea de este movimiento reflexionar acerca del repertorio de acción, los actores que se desenvuelven ahora y sus acciones, las amenazas y facilitadores del debate, y analizar nuevas estrategias para lograr que la respuesta a las demandas contra la violencia, no sean más violencia, con un aumento del punitivismo, por nombrar un ejemplo. El gran desafío de deconstruir la violencia que es parte de las relaciones de poder en el sistema capitalista y patriarcal contemporáneos, y construir una sociedad que rompa con las relaciones de dominación, de género, de raza, de clase. Es tiempo además de ampliar las demandas que incluyan a personas con discapacidad, de sectores populares, migrantes, que se visibilice la violencia con las lesbianas, travestis y trans y otras identidades disidentes, que se desarrollen prácticas teórico-políticas desde estas interseccionalidades, para que la construcción del movimiento feminista sea realmente amplia, plural y contra-hegemónica.

Bibliografía

- ARDUINO, I. (2018) en Malena NIJENSOHN (comp.) *Los feminismos ante el neoliberalismo*, Buenos Aires, *La Cebra ediciones*, pp. 57-70
- BLICHNER, L., MOLANDER, A. (2008) “Mapping Juridification” en *European Law Journal*, Vol. 14, No. 1, January 2008, pp. 36-54.

- BRAIDOTTI, R. (2004) *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Barcelona: Gedisa editorial.
- DI MARCO, G. (2011) *El pueblo feminista. Movimientos sociales y lucha de las mujeres en torno a la ciudadanía*, Buenos Aires: Editorial Biblos; capítulo 3 "Mujeres que demandan: nuevas luchas y estrategias", pp.117-152.
- FAUR, E. (2019) "Del escrache a la pedagogía del deseo" en Revista Anfibia, disponible en <https://revistaanfibia.com/cronica/del-escrache-la-pedagogia-del-deseo/> (última revisión 13/04/2020)
- FIOL, A. (2019) "Ni una menos. Posibilidades para la acción histórica de las mujeres en la Argentina" en DI MARCO, G., FIOL, A. y SCHWARZ, P. (coord) *Las mujeres y el pueblo. Movimiento de Mujeres y movilización feminista en la era de los populismos de derecha y las democracias neoliberales*, Buenos Aires: Editorial Teseo
- FRANCISCO, J., ANTROBUS, P. (2011) "Movimientos de mujeres: negociaciones de los contratos sociales en espacios intergubernamentales multilaterales y entre movimientos transnacionales" en DI MARCO, G. y TABBUSH C. (comp.) (2011) *Feminismos, democratización y democracia radical: Estudio comparativo sobre la democratización de lo público y lo privado en países de América Latina, el Caribe, Norte de África y Medio Oriente*. Buenos Aires: UNSAM Edita.
- FRASER, N. (1997) *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición «postsocialista»*, Bogotá: Universidad de los Andes/Siglo del Hombre Editores, capítulo "Pensando de nuevo la esfera pública", pp. 95-133.
- MANIN, B. (2015) en ANNUNZIATA, Rocío (compiladora) *¿Hacia una mutación de la democracia?*, Buenos Aires: Prometeo. Capítulo "La democracia de audiencia revisitada", pp.19-41
- MCADAM, D., TARROW, S. y C. TILLY. (2004) *Dinámica de la Contienda Política*. Barcelona: Hacer Editorial. Capítulo 1, Pág.16-40 y Capítulo 2 Pág.41-56.
- MELUCCI, A. (1994) "Asumir un compromiso: identidad y movilización en los movimientos sociales." *Zona Abierta*, xxx.
- MENESES, C., OCHOA, C., ACUÑA, E., MORALES, L., AMICONE, M., SADOUX, S. (2014) "La ruta crítica que siguen las mujeres en situación de violencia en el Departamento Judicial de Morón", Informe de Investigación de la Asociación Civil Mujeres al Oeste. Disponible en http://www.mujeresaloeste.org.ar/publicaciones/informe_2014.pdf (última revisión 13/04/2019)
- MOUFFE, C. (1999) *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Barcelona: Editorial Paidós, Capítulo 5 "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical", pp 107-126.
- MUNK, G. (1995) "Algunos problemas conceptuales en el estudio de los movimientos sociales" en Revista Mexicana de Sociología Año LVII, N°3, julio - septiembre de 1995.
- PITCH, T. (2014) "La violencia contra las mujeres y sus usos políticos", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, pp. 19-29.

- REYNOSO, M. (2011) *Colectiva Feminista La Revuelta. Una biogenealogía*. Buenos Aires: Herramienta Ediciones.
- VICENTE, A., VORIA, M. A. (2016) “¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina”, *Revista Studia Politicae de la Universidad Católica de Córdoba*, N°39 "Beijing +20 y la igualdad de género", pp. 65-93
- PALUMBO, M., DI NAPOLI, N. (2019) “#NoEsNo. Gramática de los ciberescraches de las estudiantes secundarias contra la violencia de género (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)” en *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Cs. Sociales, UNJu*, N° 54:13-41.

Fuentes

- FERNÁNDEZ CAMACHO, M. (2020) “Hecha la ley, hecha la trampa” en *Diario Página 12*. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/241768-hecha-la-ley-hecha-la-trampa> (última revisión 13/04/2019)
- INDEC (2019) RUCVM – registro 2013-2018
- INAM (2019) Informe a 6 años de la línea 144- 2013-2018
- OFICINA DE LA MUJER DE LA CSJN (2016) “Datos estadísticos del Poder Judicial sobre femicidios”. Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/om/femicidios.html> (última revisión 13/04/2019)
- PARODI, C. (2014) “Se va a acabar esa costumbre de abusar” en *Revista Marcha*, 20/08/2014. Disponible en <https://www.marcha.org.ar/se-va-a-acabar-esa-costumbre-de-abusar/> (última revisión 13/04/2019)
- VALLEJOS, S. (2015) “El impacto del #NiUnaMenos” en *Diario Página 12*, 07/06/2015. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-274376-2015-06-07.html> (última revisión 13/04/2019)